

**NOMENCLATURA** : 1. [40] Sentencia  
**JUZGADO** : 9º Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-12264-2018  
**CARATULADO** : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE  
**INDEPENDENCIA/LA FORTUNA INVERSIONES LTDA**

Santiago, trece de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

En presentación de 23 de abril de 2018 comparece don Juan José Valenzuela Silva, abogado, domiciliado en calle Antonio Bellet N°444, oficina 504, comuna de Providencia, como mandatario judicial de Municipalidad de Independencia, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su alcalde don Gonzalo Andrés Durán Baronti, ambos domiciliados en avenida Independencia N°153, comuna de Independencia, demandando ejecutivamente de cobro de pagaré a empresa La Fortuna Inversiones Limitada, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Alejandro Fortín Medina, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Coronel de la Quintana N°458, comuna de Independencia, por la suma de \$471.460.849.-, con costas.

Indica que la ejecutada es una sociedad de responsabilidad limitada, inserta en el ámbito comercial, lo que se desprende de sus actividades económicas vigentes en el Servicio de Impuestos Internos, donde se da cuenta se trata de una sociedad de inversión y rentistas de capitales mobiliarios en general.

Cita el inciso 1º del artículo 23, el inciso 1º del artículo 24 y el artículo 27 del Decreto Ley N°3.063, Ley de Rentas Municipales, hipótesis esta última en la cual no se encuentra la ejecutada.

Conforme a dichas disposiciones legales y considerando que la ejecutada es un persona jurídica que persigue fines de lucro, una sociedad comercial de responsabilidad limitada, constituida con el objeto de obtener frutos y beneficios, se encuentra obligada al pago de la contribución de la patente municipal establecida en el citado artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales.

A mayor abundamiento el inciso 1º del artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales expresa, sin mediar interpretación en contrario, que la sociedad de inversiones se encuentra gravada por patente comercial, lo que



ha sido refrendado por nuestra jurisprudencia tanto administrativa como judicial.

Es menester señalar que la empresa en cuestión realiza, conforme a su giro u objeto social, actos de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Comercio, lo cual indica, de manera inequívoca, que la ejecutada se constituyó para el ejercicio de una actividad lucrativa, sujeta al pago de patente municipal, por tratarse de una actividad terciaria, conforme al artículo 23 del Decreto Ley N°3.063 del año 1979.

En efecto, es el objeto social lo que permite determinar las actividades y hechos gravados de la sociedad, con independencia de si estas últimas pudieran o no desarrollarse temporalmente, toda vez que la sociedad se encuentra en condiciones de ejercer dichas actividades lucrativas, pues para ello ha sido constituida.

Así lo ha dispuesto la Corte Suprema en fallo de 18 de marzo de 2015, dictado en los autos Rol 21.186-2014, que cita, confirmando que las sociedades, aun cuando se hagan llamar pasivas, se encuentran afectas al pago de patente comercial, atendido lo dispuesto en su giro social. El mismo razonamiento se encuentra en fallo de la Corte Suprema de 29 de octubre de 2009, causa Rol 669-2008.

Dicho de otra manera, toda actividad, prescindiéndose de su naturaleza o clasificación, que persiga una finalidad vinculada a la obtención de lucro constituye un hecho gravado con esta especie de tributo. Tratándose de sociedades, en general, cabe tener presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 2053 del Código Civil, que entrega el concepto de esa clase de contratos se desprende claramente una de sus finalidades esenciales, la cual es obtener beneficios destinados a ser repartidos entre los socios, beneficios que, según lo indicado en el inciso final del artículo 2055 del mismo Código, son apreciables en dinero.

Sin embargo, la ejecutada no obstante haber ejercido una actividad gravada, no ha pagado suma alguna por dicho concepto, cuyo monto asciende a \$471.460.849.- desde el 2014 y que corresponden a los períodos señalados en el certificado municipal acompañado que detalla en forma acabada a que corresponde la suma cuyo pago es reclamado por este acto.

La obligación consta en un título ejecutivo.



De esta manera, al 3 de abril de 2018, la deuda de la ejecutada por contribución de patente municipal asciende a la suma de \$471.460.849.-, la que abarca los periodos correspondientes desde el 2014 hasta el 2017 e incluye la totalidad de los reajustes e intereses establecidos en el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales, en relación al artículo 53 del Código Tributario.

El monto adeudado consta del certificado emitido por la Secretaria Municipal, doña María Núñez Sepúlveda, de 3 de abril de 2018. Dicho documento, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, posee mérito ejecutivo para los efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, entendiendo que el derecho de patente corresponde al 5 por mil de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 inciso segundo de la ley de Rentas Municipales.

La obligación de que da cuenta el título ejecutivo es líquida, actualmente exigible y el título ejecutivo no se encuentra prescrito.

Tratándose de una obligación de dar una suma de dinero y, considerando el tenor del certificado constitutivo de título ejecutivo, aparece claro que la deuda de que da cuenta dicho título es líquida.

La obligación no se encuentra sujeta a condición, plazo, modo o modalidad alguna que suspenda o limite su exigibilidad, por lo que es actualmente exigible.

Por último, es menester señalar que el título se encuentra actualmente vigente, toda vez que la prescripción no ha sido previamente declarada.

En presentación de 11 de junio de 2018, la sociedad ejecutada opuso las excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que se indicarán, las que solicita se acojan con costas.

- La del N°14, “La nulidad de la obligación”.

La demanda ejecutiva se dedica a justificar que su representada es una sociedad comercial de aquellas que se encuentran obligadas al pago de patente establecida en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, siendo el único fundamento para ello es que de sus estatutos se extrae que es una sociedad de inversión y rentista de capitales mobiliarios en general. Y ello, per se, configuraría el hecho gravado, sin importar nada más. En efecto, la demanda dice que por el mero hecho de ser una sociedad



comercial constituida con el objeto de obtener frutos y beneficios, se encuentra obligada al pago de la contribución.

Sin embargo, no toda sociedad de inversión debe pagar patente, pues esta grava el patrimonio destinado al ejercicio efectivo de determinadas actividades y no la mera configuración societaria, ni la posibilidad de ejercerlas. Tampoco la sola percepción de utilidades. Por ende, para que se configure el hecho gravado se requiere necesariamente del ejercicio de una actividad secundaria o terciara, y ciertas primarias, lo cual debe ocurrir en un local o espacio físico determinado.

Cita los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales, de cuya lectura señala que es posible concluir dos cosas:

En primer lugar, que el hecho gravado supone la realización de una actividad, pues en el fondo, la patente municipal lo que grava es el patrimonio destinado al ejercicio de determinadas actividades. Siendo por lo tanto un requisito indispensable para su configuración el que exista efectivamente el ejercicio de una actividad lucrativa.

En segundo lugar, que dicho ejercicio de actividades debe realizarse en un lugar determinado. Así, si el contribuyente tuviere el domicilio comercial registrado, pagará en dicho municipio la correspondiente patente, pero si no lo tuviere, la ley lo obliga a pagar en el municipio de la comuna que haya informado al Servicio de Impuestos Internos al momento de iniciar actividades. El hecho de que la ley contemple esta última regla en ningún caso implica que el requisito de realizarse la actividad en un lugar determinado no deba concurrir.

La vinculación territorial de la actividad efectivamente realizada es precisamente lo que da origen y justifica el pago del tributo, por ende, el hecho de que no se sepa exactamente donde ocurre y se presume que es en el registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, en ningún caso importa que se prescindiera de su concurrencia real.

En el presente caso el objeto social según los estatutos es la obtención de rentas de las inversiones que realice en toda clase de bienes, muebles e inmuebles, corporales e incorporales y, en especial, en derechos y acciones de otras sociedades y en los valores señalados en el artículo 3 de la Ley N°18.045.



Se trata en definitiva de una sociedad de inversión pasiva, de tipo rentista, cuya utilidad se genera no por el ejercicio propiamente tal de alguna actividad en un lugar determinado, sino por los frutos provenientes de activos o ganancias de capital derivadas de su enajenación.

Las utilidades de la sociedad son básicamente obtenidas por su participación en otras sociedades de personas y de capital, siendo sus rentas producto de su titularidad tanto de derechos sociales como de acciones, por lo cual no es posible afirmar que se trate de una actividad de tipo terciaria de aquellas que la ley estima gravadas con patente comercial.

El Reglamento de la ley indica cuales son las actividades terciarias, lo que coincide con lo establecido en la ley, reforzando el requisito del ejercicio efectivo de alguna actividad como *sine qua non* del hecho gravado.

La propia Contraloría General de la República en el Dictamen N°27.677 de 2010 avala la tesis de la interpretación de carácter estricto del Reglamento.

De ahí que una sociedad que no realiza absolutamente ninguna actividad en algún lugar de la comuna no se encuentre gravada.

En su caso, no existe actividad alguna que implique la utilización de bienes públicos que haga razonable pensar que su representada deba pagar a favor del municipio un elevado monto. A fin de cuentas, lo que hace la municipalidad es examinar una actividad y calificarla como hecho gravado sin ningún análisis real, obligándola a pagar patente comercial en base a lo que dispusieron sus estatutos de constitución al indicar el giro de la empresa, centrándose exclusivamente en la obtención de un lucro y no en base a la actividad que realiza efectivamente. Y al hacer esto, termina estimando como hecho gravado una actividad que no lo está.

Más que ser una actividad que se “ejerce” estamos ante algo que se “goza”, pues el “lucro” no es sino la percepción de los frutos civiles derivados de la tenencia de ciertos bienes. Cuestión que por lo demás no es algo que se realice en un lugar determinado. El hecho de que su representada tenga un domicilio ante el Servicio de Impuestos Internos es simplemente para los efectos de cumplir con la normativa que la obliga a ello al momento de hacer el inicio de actividades.



No puede estimarse como válida ni legal la obligación de pagar un tributo que de acuerdo a la ley no corresponde pagar, sea desde la perspectiva del derecho civil como del público.

En efecto, desde la perspectiva civil, el título que pretende el cobro de una obligación inexistente es nulo por ausencia de causa. Cita el artículo 1467 Código Civil y agrega que dado que en este caso la fuente de la obligación sería la ley y como no es efectivo que se den los supuestos que exige para estar en presencia de un hecho gravado, entonces la obligación contenida en el título carece de causa, siendo por tanto nula, de nulidad absoluta.

Ahora bien, desde la perspectiva del derecho público, dado que la entidad administrativa ha actuado sin respetar la Ley de Rentas Municipales y ha emitido un título (certificado de 3 de abril de 2018), calificando como hecho gravado con patente municipal uno que no lo está, ha incurrido en un vicio de legalidad, que en virtud de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 38 y artículos 5, 45 y 108 del Código Orgánico de Tribunales, justifican la declaración de nulidad del título por parte del tribunal.

En resumen, el hecho gravado con patente comercial es el desarrollo o ejercicio efectivo de una actividad de las contempladas en la ley en un lugar específico; la Fortuna Inversiones Limitada no efectúa ninguna actividad ni primaria, ni secundaria ni terciaria gravada; y, los ingresos que obtiene son frutos civiles de bienes de su propiedad (casi en su totalidad participación en otras sociedades en donde es titular de derechos sociales o acciones); y, por lo tanto, en este caso no se configura el hecho gravado, siendo ilegal cualquier cobro por concepto de patente comercial.

- La del N°7, “La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”; y, la del N°4, “La ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254”.

Para el caso que se estimara no procede dar lugar a la nulidad solicitada, igualmente la acción no podrá prosperar, toda vez que la inexistencia del hecho gravado, según lo señalado en el apartado anterior,



hace que el título no pueda tener fuerza ejecutiva en contra de su representada.

Siendo esto así, hay que recordar que el fundamento del juicio ejecutivo es la existencia de una “obligación indubitada” que ha de constar en un título, que en razón de ello la ley le otorga mérito ejecutivo.

En este caso, el título que sirve de base a la ejecución es un certificado emitido por la propia municipalidad que contiene un listado numérico de lo que estima adeudado. Sin embargo, en ninguna parte contiene algún tipo de motivación o antecedente que contenga los datos en los cuales se basó, restándole aquella omisión el mérito ejecutivo que dice tener.

En efecto, son requisitos de todo título ejecutivo que en él se contenga una obligación líquida y actualmente exigible.

Una obligación líquida es aquella en que la declaración contenida en el título es completa, en el sentido de que se baste a sí misma; es decir, debe tratarse de obligaciones en las cuales no sea dudoso lo que se debe y su determinación cualitativa.

Tomando en cuenta la normativa aplicable al caso, en particular los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas, el título no se basta a sí mismo. Tanto la existencia de la obligación como su determinación cualitativa no son lo que el título declara y eso desde luego le quita el carácter de líquida. Cita el artículo 438 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

Al ver el documento fundante de la demanda surge la pregunta de cuál fue el procedimiento utilizado y en base a qué antecedentes se concluyó que su representada está obligada al pago de patente comercial, como qué datos o qué cálculo determinó el valor a pagar por concepto de patente comercial y que qué forma se calculó el reajustes y los intereses. Incluso ni siquiera la ejecutante realiza la diferenciación mínima consistente en señalar los valores de las patentes según semestre.

No existe un hecho gravado que haya podido justificar la confección de un título ejecutivo como el de la especie, lo que desde ya le resta el presunto mérito ejecutivo, configurándose con ello la causal del N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.



A su vez, ni el supuesto título ejecutivo ni la demanda misma explican siquiera a qué periodos corresponden los cobros, lo que obsta una acertada defensa, en el entendido de que, por una parte, la base para el cálculo de patente comercial varía de un año a otro, y por otra, determina que periodos pudiesen estar prescritos, entre otras razones.

En efecto, saber qué están cobrando determina:

- Periodo que se están cobrando, pero que se encuentran prescritos.
- Determinar si el cobro es correcto.
- Determinar si los reajustes e intereses cobrados son los correctos.

Nada de lo anterior es posible determinarlo ya que la demanda y el título son tan incompletos e ininteligibles que no le permiten una defensa adecuada. Tal circunstancia es un “caso de libro” de la excepción consistente en la ineptitud del libelo, contemplada en el artículo 464 N°4 del Código de Procedimiento Civil.

- La del N°7, “La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”. En caso de existir un hecho gravado, la obligación no tiene mérito ejecutivo respecto de su representada por el monto demandado o al menos por parte del monto demandado, pues por disposición legal la determinación del capital propio debe descontar aquellas inversiones en negocios o empresas afectas al pago de patente, según el inciso final del artículo 24 de la Ley de Rentas, por lo que en ningún caso el monto de la patente sería el que la municipalidad indica.

Conforme lo anterior, para que el título tenga fuerza ejecutiva debe cumplir con todos los requisitos establecidos por las leyes y el requisito básico en materia de patentes municipales (y de cualquier otro tributo) es que la base sobre la cual se calcula el impuesto sea correcta.

Para el caso de las patentes municipales, la base sobre la cual se calcula el impuesto a pagar está dada por el Capital Propio Tributario declarado en el Formulario N°22 (F22), que corresponde exactamente al señalado en el artículo 24 inciso 3° de la Ley de Rentas Municipales y conforme el inciso final el contribuyente tiene el derecho a que se deduzca aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o





empresas afectos al pago de patente municipal. Dicha base imponible es a la que se le aplica la respectiva tasa de patente municipal, que en el caso la ejecutante aplicó en su máximo (0,5%).

Luego, si la base no se encuentra determinada de conformidad a la ley, el título es nulo o le faltan requisitos establecidos por las leyes para que tenga mérito ejecutivo, sea por la totalidad de la ejecución o solo por aquella parte que no se conforma con aquella.

En efecto, La Fortuna Inversiones Limitada tiene participación en otras entidades, las que deben ser descontadas a efectos de calcular la base imponible sobre la cual se aplicará la tasa municipal y, con ello, se determinará el monto a pagar por concepto de patente.

Hace presente que el cobro de la patente año 2014 (cuya primera cuota vence el 31 de julio de 2014 y la segunda el 31 de enero de 2015) se encuentra prescrita. Ahora bien, la Municipalidad demanda también el cobro de las patentes de 2015, 2016 y 2017. Si asumimos que lo que está demandando son las patentes de dichos años (y no las cuotas que “vencen” en dichos años como señala su “título ejecutivo”), el cobro sería por las cuotas cuyos vencimientos son:

a. Las que vencieron el 31 de julio de 2015 y el 31 de enero de 2016, deben calcularse según el Capital Propio Tributario del año tributario 2015.

b. Las que vencieron el 31 de julio de 2016 y el 31 de enero de 2017, deben calcularse según el Capital Propio Tributario del año tributario 2016.

c. Las que vencieron el 31 de julio de 2017 y el 31 de enero de 2018, deben calcularse según el Capital Propio Tributario del año tributario 2017.

Según balance de la compañía y Declaración de Impuesto a la Renta AT 2015, F22, Folio N°241907175, el CPT era de \$15.720.033.965.-.

Las acciones de sociedades que se encuentran afectas al pago de patente municipal y de las que su representada es titular asciende a \$3.863.243.004.-, suma que debe descontarse al CPT declarado en el F22 para el AT 2015.

Entonces, para el caso que se considerase que correspondía a su representada pagar patente municipal, el valor de la misma para el año 2015 (cuyos vencimientos eran el 31 de julio de 2015 y el 31 de enero de 2016) debiese haber sido \$59.283.955.-



Según balance de la compañía y Declaración de Impuesto a la Renta AT 2016, F22, Folio N°236753586, el CPT era de \$16.844.489.819.-.

Las acciones de sociedades que se encuentran afectas al pago de patente municipal y de las que su representada es titular asciende a \$3.934.215.301.-, suma que debe descontarse al CPT declarado en el F22 para el AT 2016.

Entonces, para el caso que se considerase que correspondía a su representada pagar patente municipal, el valor de la misma para el año 2016 (cuyos vencimientos eran el 31 de julio de 2016 y el 31 de enero de 2017) debiese haber sido \$64.551.373.-

Por último, según balance de la compañía y Declaración de Impuesto a la Renta AT 2017, F22, Folio N°246085417, el CPT era de \$17.117.510.222.-.

Las acciones de sociedades que se encuentran afectas al pago de patente municipal y de las que su representada es titular asciende a \$3.949.397.992.-, suma que debe descontarse al CPT declarado en el F22 para el AT 2017.

Entonces, para el caso que se considerase que correspondía a su representada pagar patente municipal, el valor de la misma para el año 2017 (cuyos vencimientos eran el 31 de julio de 2017 y el 31 de enero de 2018) debiese haber sido \$65.840.561.-

De acuerdo a todo lo anterior, resulta claro que la obligación que se pretende ejecutar en el presente juicio no es líquida, pues:

a. Para su determinación no son suficientes los datos proporcionados por el supuesto título ejecutivo que funda la presente acción.

b. Para lograr determinar de manera exacta el monto que se adeuda, es necesario realizar operaciones aritméticas que como exige el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, requiere utilizar datos que no están en el título mismo, sino en otros documentos (como son los relativos a las participaciones en otras sociedades), demostrando con ello que el título no se basta a sí mismo.

Se configura la excepción referida por el monto que se ha demandado, por lo que la demanda debe ser rechazada en su totalidad.



Ahora, si se considera que no debe acogerse la excepción del N°7 respecto de todo el monto demandado, al menos si debe acogerse parcialmente, debiendo deducirse del CPT (base imponible para efectos de aplicar la tasa) aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, según se indicó.

- La del N°17, “La prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva”. Respecto a los períodos correspondientes al 1° y 2° semestre del año 2014 y 1° semestre del año 2015 (la cuota del 2° semestre de 2014 y del 1° semestre del 2015, en conjunto, corresponden a la patente correspondiente al año 2014), se encuentran en cualquier caso prescritos.

En el presente caso se cumplen absolutamente todas las condiciones para proceder a declarar la prescripción de las acciones de cobro de las patentes señaladas.

Acción prescriptible: la acción que poseen las municipalidades para el cobro de toda clase de impuestos, conforme lo dispone la Ley de Rentas Municipales prescribe en el lapso de 3 años, desde que se devenga el tributo, de conformidad al artículo 2521 del Código Civil.

Transcurso del tiempo: a la fecha, las patentes cuyos vencimientos fueron al 31 de enero de 2014, 31 de julio de 2014 y 31 de enero de 2015 se han hecho exigibles desde hace mucho más de 3 años hacía atrás contado desde la notificación de la demanda, habiendo por lo tanto transcurrido con creces el plazo que la ley exige para declarar la prescripción de la acción de cobro.

Inactividad del acreedor: el transcurso del plazo señalado ha estado acompañado de la inactividad de la Municipalidad de Independencia, que no ha ejercido ninguna acción de cobro en contra de su representada. La actora no la ha requerido de pago, ni ha efectuado gestión alguna que importe la interrupción del plazo de prescripción.

En presentación de 14 de junio de 2018, la parte ejecutante solicita el rechazo de las excepciones y se allana a la excepción de prescripción solo respecto de la deuda del año 2014.

Por resolución de 21 de junio de 2018, se recibió la causa a prueba.

Por resolución de 1 de abril de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el título ejecutivo lo constituye el Certificado suscrito por doña María Núñez Sepúlveda, Secretaria Municipal de la Municipalidad de Independencia, que da cuenta que la ejecutada mantiene deuda por concepto de impuesto de contribución de patente municipal impaga, cuyos vencimientos corresponden a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, por un total de \$471.460.849, que incluye IPC e intereses.

**SEGUNDO:** Que en cuanto a la excepción de nulidad, debe tenerse presente que el artículo 23 del D.L. N°3.063 prevé que “El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal (...).”

Por su parte, el artículo 2 letra c) del D.S. N°484 de 1984 del Ministerio de Interior establece que son actividades terciarias aquellas que consisten en el comercio y distribución de bienes y en la prestación de servicios de todo tipo y, en general, toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias.

**TERCERO:** Que según indicó la propia ejecutada, el objeto social contemplado en sus estatutos es la obtención de rentas de las inversiones que realiza en toda clase de bienes, muebles e inmuebles, corporales e incorporales y, en especial, en derechos y acciones de otras sociedades y en los valores señalados en el artículo 3 de la Ley N°18.045, lo que constituye una actividad terciaria y tiene un fin lucrativo. Confirmación de lo anterior, es el hecho que ella misma reconoció obtener millonarias utilidades provenientes de su participación en otras sociedades de personas y de capital.

**CUARTO:** Que así las cosas, la actividad de la ejecutada, según el citado artículo 23, configura un hecho gravado con contribución de impuesto de patente municipal.

**QUINTO:** Que fortalece lo concluido el análisis del artículo 27 del mismo cuerpo legal, que exime del pago del referido tributo a un grupo de personas jurídicas que en lo fundamental no persiguen un interés lucrativo.



Es más, el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales contempla específicamente como sujeto del impuesto a las sociedades de inversión, como la ejecutada, estableciendo la comuna donde deben pagarlo.

SEXTO: Que de otro lado, el argumento de la ejecutada en orden a tratarse de una sociedad pasiva, que no ejerce efectivamente actividades gravadas, no será oído, pues el pago de la patente municipal es justamente el antecedente que la habilita para poder desarrollar su giro.

SÉPTIMO: Que al configurarse el hecho gravado establecido en la ley, la obligación cobrada en autos tiene causa, debiendo rechazarse la excepción de nulidad.

OCTAVO: Que en lo que se refiere a las excepciones de falta de requisitos del título para que tenga fuerza ejecutiva e ineptitud del libelo, opuestas conjuntamente, estas se sustentan en tres acápite.

El primero, relativo a que por no existir hecho gravado, según lo expresado en la excepción anterior, el título además de ser nulo, carece de fuerza ejecutiva, el que será rechazado pues como se concluyó en las motivaciones precedentes en la especie se configura la hipótesis del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales.

NOVENO: Que respecto del segundo, basado en que el título es incompleto al no contener los antecedentes que den cuenta del hecho gravado ni los datos necesarios para determinar la base de cálculo del tributo, cabe señalar que el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales prescribe que tiene mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda por concepto de patentes emitido por el secretario municipal. Del examen del título, a la luz de la norma citada, fluye que cumple con las exigencias previstas, toda vez que el sujeto pasivo aparece individualizado debidamente, refiere el origen de la obligación y las disposiciones legales que constituyen su fuente, expresa las anualidades adeudadas, diferenciadamente su monto, IPC e intereses y la sumatoria total, por lo cual será denegado.

DÉCIMO: Que sobre el tercer acápite, relacionado con que el título y la demanda no indican la causa del pago ni el cálculo que arroja el total cobrado, será igualmente desestimado, pues conjuntamente con lo ya señalado, la jurisprudencia ha resuelto reiteradamente que para que la ineptitud del libelo se configure es necesario que los defectos de la demanda



sean de una entidad tal que la torne ininteligible, lo que no ocurre en la especie.

UNDÉCIMO: Que en lo que toca a la excepción de falta de requisitos del título para que tenga mérito ejecutivo, fundada en que al menos de una parte del total demandado debieron descontarse las inversiones en negocios o empresas en que la ejecutada tiene participación, por encontrarse afectas al pago de patente, ha de considerarse que lo realmente pretendido es que el tribunal modifique la base de cálculo del impuesto referido, lo que es improcedente en un juicio ejecutivo, debiendo haberse alegado dicha circunstancia en la sede correspondiente y en su oportunidad, por lo que no será acogida.

DUODÉCIMO: Que finalmente sobre la excepción de prescripción, el artículo 201 del Código Tributario establece que “En los mismos plazos señalados en el artículo 200, y computados en la misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos.

Estos plazos de prescripción se interrumpirán:

(...)

3°.- Desde que intervenga requerimiento judicial”.

Por su parte, el inciso primero del artículo 200 del mismo texto legal indica que “El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago”.

DÉCIMO TERCERO: Que además deberá tenerse presente que de acuerdo al artículo 29 de la Ley de Rentas Municipales, el valor fijado corresponde a la patente de 12 meses comprendidos entre el 1 de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente, pagadera al contado o en 2 cuotas iguales, dentro de los meses de julio y enero de cada año, de lo que se concluye que se trata de un impuesto anual cuyo vencimiento es en el mes de julio del año siguiente al de la declaración.

DÉCIMO CUARTO: Que de acuerdo al título, se cobran las patentes con vencimiento en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, por lo que habiéndose interrumpido la prescripción con la notificación de la demanda,



el 5 de junio de 2018, se encuentra prescrita la patente con vencimiento en el año 2014, debiendo descontarse su monto del total adeudado en su oportunidad, por lo que se acogerá parcialmente la excepción.

DÉCIMO QUINTO: Que de acuerdo a lo razonado, deberá seguirse adelante con la ejecución por el saldo debido y la ejecutada será condenada en costas.

En consecuencia y visto, además, lo dispuesto en el artículo 1698 y 2514 del Código Civil y artículos 170, 434, 464 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se rechazan las excepciones de los N°14, N°7 y N°4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

II.- Que se acoge parcialmente la excepción del N°17, declarándose prescrita la acción para el cobro del impuesto de contribución de patente municipal con vencimiento en el año 2014, con sus reajustes e intereses, debiendo seguirse adelante con la ejecución respecto del cobro de los tributos con vencimiento en los años 2015, 2016 y 2017.

III.- Que la ejecutada soportará las costas de la causa.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por doña Cecilia Castro Hartard, jueza suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, trece de mayo de dos mil diecinueve.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>